

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/07/2016.**

**PROMOVENTE:** HAYRO OMAR  
LEYVA ROMERO,  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO POLITICO ESTATAL  
CONCIENCIA POPULAR, ANTE EL  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 11 once de marzo de 2016,  
dos mil dieciséis.

**VISTO.** Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/07/2016**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, dado a conocer mediante el oficio CEEPAC/CPF/196/2016, por medio del cual se ordena el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, derivado del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, derivado del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, acuerdo el anterior que fue emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

#### **G L O S A R I O.**

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**El recurrente:** Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Suprema.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Organismo Electoral.-** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## A N T E C E D E N T E S

**1.- Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-**

1.1.- En sesión ordinaria de fecha 06 seis de agosto de 2013, dos mil trece, el pleno del CEEPAC mediante acuerdo número 42/08/2013, aprobó por mayoría de votos el dictamen que presento la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativos al gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

1.2.- En sesión extraordinaria del día 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, el CEEPAC aprobó por unanimidad de votos el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, derivado del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, derivado del dictamen de la comisión permanente de Fiscalización, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular.

1.3.- Mediante oficio número CEEPAC/CPF/196/2016, notificado en fecha 08 ocho de febrero de 2016, dos mil dieciséis, se dio a conocer al Partido Político

Conciencia Popular, el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones

políticas, derivado del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, derivado del dictamen de la comisión permanente de Fiscalización, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular.

1.4.- El día 12 doce de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el CEEPAC, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, en el que se inicia procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular.

## **2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

2.1.- En auto de 22 veintidós de febrero de 2016, dos mil dieciséis, se tuvo por recibido oficio número CEEPC/SE/277/2016, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

Del oficio en mención se observa que se llevó la notificación por medio de cedula del mencionado recurso de revisión, cumpliendo así con lo establecido en el ordinal 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente; así mismo, se le admitieron las pruebas de su intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre, en el

mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de citación para sentencia el presente medio de impugnación.

**2.4.-** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 19:00 diecinueve horas del día 11 once de marzo de 2016, dos mil dieciséis, para la aprobación de la sentencia respectiva.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**1.- Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2.- Personalidad y legitimación.-** El Licenciado José Hayro Omar Leyva Romero representante de la parte actora, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el

medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número de oficio CEEPC/SE/277/2016, de fecha 19 diecinueve de Febrero de 2016, dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, Licenciado Héctor Avilés Fernández, en donde manifiesta: *“al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Licenciado Hayro Omar Leyva Romero en su carácter de representante suplente del **Partido Político Estatal Conciencia Popular...**”*.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por provenir de una autoridad electoral que lo remite en uso de sus funciones; en ese tenor, y toda vez que el CEEPAC le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 67 fracciones I de la Ley de Justicia Electoral, se estima por acreditado el presente apartado.

**3.- Interés Jurídico.-** En el presente asunto, se encuentra demostrado que el Partido Conciencia Popular tiene interés jurídico para impugnar el acto que estima contrario a derecho, atendiendo a que el mismo inicia un procedimiento sancionatorio en su contra, por tanto el acto combatido si afecta la esfera jurídica del inconforme, de conformidad con los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4. Definitividad.-** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el

recurso de revisión procede en contra de las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores en materia de financiamiento, en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II, 28 y 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

**5.- Oportunidad.-** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 08 ocho de Febrero del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 12 doce de febrero siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 31 párrafo segundo y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**6. Procedibilidad.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 35 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio y personas autorizados para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle PEDRO

VALLEJO NÚMERO 235 INTERIOR 104, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, y autorizando para oír y recibir notificaciones en nombre del recurrente a los ciudadanos GABRIELA GUADALUPE CRUZ ANDREWS, DENISSE MARTÍNEZ NARVAEZ Y MARIA ALEXANDRA OJEDA MARTÍN, por lo que se tiene que cumple la exigencia prevista en el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) el acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, dado a conocer mediante el oficio CEEPAC/CPF/196/2016, por medio del cual se ordena el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, derivado del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, derivado del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, acuerdo el anterior que fue emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisa el recurrente es el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la revocación del acto de autoridad electoral impugnado, por lo que entonces se tiene por colmada la



exigencia prevista en el artículo 35 fracciones VII y VIII de la Ley de Justicia Electoral.

**7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

## **8. Estudio de Fondo.**

**8.1. Planteamiento del Caso.** El día 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declaró procedente por unanimidad el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento por partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del partido político estatal conciencia popular, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos, inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto ordinario en el ejercicio 2012. La porción de acuerdo que nos interesa se precisó de la siguiente manera:

*“En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 16:00 dieciséis horas, del día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho organismo, ubicado en la avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocadas a Sesión Extraordinaria por su Consejera Presidenta, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, conforme al siguiente:*

*Orden del día.*

...

*7. Presentación, discusión y en su caso aprobación de un punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Conciencia Popular dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.*

...

*Acuerdos*

...

*20/01/2016. Por lo que corresponde al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Conciencia Popular dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas,, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, acuerdo consistente en lo siguiente:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimiento Sancionadores en Materia Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio Segundo del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda Iniciar Oficiosamente, el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Verde Ecologista de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, siendo estos: a) la relativa a informar y presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal 2012, ya que presentó documentación de un ejercicio ya dictaminado; b) la referente a presentar documentación comprobatoria de los gastos realizados; y c) la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, ya que realizó gastos correspondientes a recargos y actualizaciones, no susceptibles de financiamiento.*

*Consecuentemente, infringiendo los artículos, 39, fracciones XI y XIV, y 44, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Asimismo, transgredió los artículos 11.1 y 29.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.*

*Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral del estado de junio de 2011, y derivados del Dictamen relativo al gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 07-01/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.*

*En razón de lo anterior iniciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al Partido Político respectivo.*

*Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-05/2016, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político Verde Ecologista de México el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”*

Inconforme con el acuerdo de 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, el recurrente promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

*“Agravios y disposiciones legales violadas*

*Como se puede apreciar del acuerdo que se impugna la autoridad administrativa en materia electoral incurre en violaciones a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como al vigencia de las leyes, actualizándose la figura de la caducidad, que deben ser materia de su actuar, por los siguientes motivos:*

*Primer Agravio. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe garantizarse el acceso pleno a la justicia, observándose las formalidades esenciales del procedimiento, respecto del cual el derecho electoral no está exento, ni mucho menos las autoridades en materia a observarlo. En ese contexto, cuando el escrito por virtud del cual expone con claridad los hechos por virtud del cual se exponen los agravios y violaciones cometidas, y en lo especial se desarrollan paso por paso los momentos en que se ejecutaron, el juzgador debe separar la demanda a efecto de que la Litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes.*

*Como se puede apreciar de la lectura simple del acto que se combate, la autoridad administrativa enjuiciada, viola en perjuicio de mi representado diversos principios, por las siguientes razones:*

*En primer lugar, en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas*

determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica vigente que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal). En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 7/2005

REGIMÉN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, extendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad, así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ...señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...(dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los

*requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.*

*De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, el precepto en comento previene que todo mandamiento escrito de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado respecto a la causa legal del procedimiento, pues está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella sirvan de apoyo al mandamiento relativo.*

*Sostiene el órgano público electoral local que el Partido Político Estatal Conciencia Popular no cumplió con las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, siendo estas: a) la relativa a presentar los informes del primer, segundo y tercer trimestres, así como la declaración patrimonial dentro de los plazos establecidos en la normatividad; b) la relativa a emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos; c) la consistente en informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento y presentar contratos de comodato o acreditar la propiedad de equipo de transporte al cual se le aplicaron gastos; d) la relativa a presentar documentación comprobatoria en original. Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa establece que mi representado infringió el artículo, 39 fracciones XIII, XIV, y XX, de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como, dice, transgredió los artículos, 4.2, 4.6, 11.1, 11.4, 11.6, y 19.2, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.*

*En ese sentido, se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, en virtud de que todos los actos deben estar sometidos a un sistema integral de justicia en materia electoral, a todas las leyes, actos y resoluciones electorales, a efecto de sujetarse*

*invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo vigente. Esto es así porque el registro sancionador administrativo electoral consiste en establecer un sistema correctivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, siendo preciso señalar que éste está soportado por la legislación vigente al momento en que se dio la conducta típica e irregular, aun y cuando durante el procedimiento pudiera haber una norma nueva que abrogara a la anterior, con la única limitante que la misma no violentara la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas o los partidos políticos, lo que en la especie si ocurre en perjuicio de mi representado.*

*En ese orden de ideas, el acuerdo que se combate es violatoria del principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque la autoridad, al dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2012, fundamenta su actuar en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 39 fracciones XIII, XIV, y XX, de la Ley Electoral del Estado de 2011, por supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en materia, en especial, dicen, por la contenida en los artículos antes señalados, consistentes, respectivamente, en que los partidos políticos atiendan, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y en que los partidos políticos informen y comprueben al Consejo, con documentación fehaciente su gasto ordinario; asimismo, informen y comprueben fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último, en relación con los artículos, 11.4, 11.6, y 14.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y b) la contenida en el artículo 39 fracciones XII, XIV, y XX, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistentes, respectivamente, en que los partidos políticos atiendan, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y en que los partidos políticos informen y comprueben al Consejo, con documentación fehaciente sus gastos, con base en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en correlación con los artículos, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; todo esto porque pone en movimiento leyes y ordenamientos jurídicos que no se encuentren vigentes al momento en que se inicia el procedimiento que se combate, pero además, la causa sancionadora no es susceptible de iniciar en perjuicio de mi representado bajo leyes que se encuentran abrogadas, y por último, porque ha operado la figura de la caducidad de la acción, lo que le causa agravio a las leyes del procedimiento y al fondo de lo que se resuelva.*

*En efecto, el artículo Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, señala que los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó, es decir, la Ley Electoral del Estado de 2011, misma que se intenta aplicar en el caso concreto, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan competentes.*

*En efecto, la Ley Electoral del Estado vigente, dispone que para el caso de los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó; empero, en el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pretende INICIAR de manera oficiosa un procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2012, en especial de la consistente en la contienda en los artículos, 39 fracciones XII, XIV, y XX, de la Ley Electoral del Estado de 2011 ya abrogada, circunstancia que violenta el principio de legalidad, en razón de que esa autoridad debió garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Como se puede advertir del fundamento utilizado por la autoridad contra el que se impugna el acto, pretende justificar el procedimiento alegando que la consecución de pasos o etapas del sancionador hacer presumir que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, y que por tales motivos su actuar estaba apegado a la legalidad, lo cual es inexacto. Es preciso recordar que el procedimiento sancionador en materia electoral, si bien deviene de una causa generadora que no presume culpabilidad, también lo es que comienza con el acuerdo de inicio del procedimiento, para continuar con las diversas etapas, del mismo hasta concluir con un dictamen por virtud del cual se resuelva si preceden o no sanciones por una conducta; es decir, una vez iniciado el procedimiento se puede colegir que se ha comenzado el trámite a que se refiere el artículo Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, y no como indebidamente pretende hacer creer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014, sino que por el contrario, apenas comienza a través del acuerdo de inicio.*

*En ese sentido, se violenta el principio de legalidad porque: a) Las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye; 2) porque suponiendo que la ley abrogada los facultara para iniciar de forma oficiosa el procedimiento, la causa por la que se persigue ha dejado de surtir efectos jurídicos, al haber iniciado el trámite con fecha posterior a la entrada en vigor de la nueva ley, misma que abrogó la ley sobre la cual se base el procedimiento que se instruye en contra de mi representado; 3) porque el transitorio décimo cuarto solamente autoriza, condiciona y limita a esta autoridad administrativa electoral a que en los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó, lo que en la especie no ocurre; 4) porque el CEEPAC debe adecuarse de manera estricta a la Ley en todas las actuaciones frente a los de los ciudadanos y a los partidos políticos, lo que en la especie no se actualiza, cuando propone iniciar un procedimiento de tipo, y 5) porque el ejercicio de la acción sancionadora ha sido afectada de la*

*figura de la caducidad procesal, lo que hace imposible jurídicamente que se pueda o debe iniciar un procedimiento como el que se recurre.*

*El recurso es procedente porque el CEEPAC no se ciñó a las leyes del acto, y porque su acto administrativo electoral no se sujetó invariablemente a lo previsto, en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, sino que tergiverso (sic) el ordenamiento transitorio para pretender iniciar un procedimiento sancionador una causa prevista en una norma abrogada, motivo por el cual se ataca la legalidad del acto impugnado.*

*En obvio de repetición, no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014. En ese sentido, la autoridad contra la que se impugna el actúa en franca violación al principio de certeza y seguridad jurídica porque además de que las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye, la autoridad administrativa electoral no está actuando con claridad y seguridad en la aplicación de las reglas de su propia actuación y a las cuales está sujeta, ya que suponiendo que la ley abrogada los facultó para iniciar de forma oficiosa el procedimiento, la causa por la que se persigue ha dejado de surtir efectos jurídicos por haber caducado. En ese aspecto, la autoridad administrativa sancionadora pretende variar las reglas establecidas vigentes, so pretexto de traer a la vida jurídica un asunto relativo al gasto de (sic) ordinario 2012, y aplicar una norma abrogada, bajo el argumento de que quedó pendiente del dictamen que se aprobó en su momento por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el hecho de que el Partido informara y comprobara al Consejo, con documentación fehaciente el gasto referido o haya infringido la norma según se desprende de lo arriba señalado, lo que no es dable en términos de todo lo aquí mencionado, violando en perjuicio del partido que represento la causa legal del procedimiento.*

*En el caso que nos ocupa, el acuerdo 08-01/2015, de fecha 27 de enero de 2016, mismo que fue aprobado por el pleno del CEEPAC el 29 de enero de 2016, no es bastante ni suficiente para tener por no válida y legal la aplicación del transitorio de la norma electoral que entró en vigor el 30 de junio de 2014; el acuerdo es inexacto, ya que el hecho de que haya sido aprobado el mencionado acuerdo, lo único que nos hace colegir es que formalmente se inició el trámite de inicio del procedimiento sancionador desde la fecha de su aprobación, 29 de enero de los corrientes, y no puede considerarse por haber quedado pendiente desde el año 2012, por omisiones de comisión que presenta, y sin la respectiva aprobación del Consejo, se puede tener por continuando un trámite como el del caso. Esta sola circunstancia es la que genera que el medio de impugnación sea procedente por su causa, porque el artículo décimo solamente autoriza al Consejo a aplicar la norma abrogada para aquellos casos que se encontraban en trámite bajo la norma anterior a la vigente, lo que en la especie no ocurre pues el inicio del trámite se dio en la fecha 29 de enero de 2016.*

*En ese sentido, suponiendo sin conceder que existiera una causa justa para sancionar al partido que represento, esta se extinguió al momento de la entrada en vigor de la nueva norma, sin que previo a la misma se hubiera iniciado un trámite sancionador del tipo, motivo por el cual se considera que pretender aplicar una norma sin vigencia, cuatro años después, va en contra de los principios señalados a supra líneas, pero además porque la acción ha caducado por el sólo*



*transcurso del tiempo, y por falta de interés de aplicar la norma por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Se observa que en el artículo 16 de la Constitución Federal, de alguna manera, precisa aspectos específicos que deben ser considerados propios de la "materia electoral", de entre los que se encuentran las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, como lo es la función de las autoridades electorales, el financiamiento público, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, etcétera.*

*Por lo tanto, las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deberán influir en ellos de una manera o de otra. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia vigente, desde su causa, ya que nos justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras. Circunstancia que ya ocurrió, y con motivo de las cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya se pronunció en su momento, aprobado el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, y desplegando su acto de imperio y autoridad, siendo un hecho público y notorio, que no amerita medio de prueba al ser dictado por este órgano.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la norma fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contiene esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde a la autoridad administrativa electoral extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.*

*Por tales motivos, se vulnera en perjuicio de mi representado el principio de legalidad al pretender iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral con base en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, porque el asunto (supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2012), no se encuentra en trámite o pendiente; pero además, porque se propone aplicar por su causa una ley abrogada y reglamentos que han dejado de ser vigentes, por no existir en la vida*

*jurídica la norma jerárquicamente mayor por haber sido abrogada, y por sus medios la Ley Electoral del Estado actual, no que provoca que la actividad del Estado, a través de sus órganos autónomos, no sea dictado conforme con el Estado de derecho, por lo tanto la ilegalidad en los mismos es la violación del principio de legalidad por una autoridad administrativa cuyo acto se vicia, pero además, constituye actos que encuentran viciados de inconstitucionalidad cuando la autoridad administrativa electoral que los dicto ha infringido éstos preceptos, principios o garantías constitucionales, vicios de forma y la contrariedad al derecho en general, que vician el acto administrativo que se combate.*

*Es evidente que estamos en presencia de un abuso y/o exceso de poder, pues éste se comete aun en el caso de dar supuesto cumplimiento estricto de la norma escrita, máxime si la causa de excepción no se actualiza por tratar de un asunto que ha sido afectado de caducidad y no estar sujeto a una norma vigente, y porque en la aplicación de esta norma legal el Consejo ha tergiversado los presupuestos de hecho que autorizan su actuación, lo que entraña en sí mismo una manifiesta desviación de poder, que se da en este acto, pues a pesar de derivar de uno forma, y aparentemente dentro de los límites de las facultades discrecionales, este es usado para fines distintos de aquellos para los cuales fueron atribuidas.*

*En ese orden de ideas, el inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto supuestas infracciones detectadas, según se desprenden de los acuerdos que se combaten, contienen vicios de forma, pues cuando la ley crea formas especiales para el cumplimiento del acto administrativo, quiere decir que debe y estará rodeado de todas aquellas garantías necesarias para que pueda producir su efecto. De ese modo, el vicio de forma se da en relación con la manifestación de voluntad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sin que cuente con la debida motivación de su acto administrativo, y la fundamentación adecuada y vigente, por ser un acto administrativo contrario a derecho en su origen, y extinto en su causa legal, en virtud de la caducidad de la cual está afectado.*

*Segundo Agravio. Se viola en perjuicio del Partido Político Estatal Conciencia Popular, el principio de certeza y seguridad jurídica, que consiste en dotar de atribuciones expresas a ñas autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por cuanto hace este dogma, la doctrina lo ha conceptualizado como: "la conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, por lo tanto se busca un conocimiento cierto". Por tanto, se refiere en términos más simples, a que los procedimientos electorales, de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza, se convierte en supuesto obligado de la democracia.*

*Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:*

*Jurisprudencia 1/2000*

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el*

*Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado hasta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que puede producir una autoridad a los titulares de aquellos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.*

*Tercera Época:*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo. Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.*

*Esto es así porque no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014, sino de una causa que fue materia de un procedimiento que nunca inició una vez que las supuestas infracciones a la norma fueron conocidas y perseguibles por la autoridad enjuiciada, que incluso esta autoridad reconoce. En ese sentido, se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica porque además de que las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye, la autoridad administrativa electoral no está actuando con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y a las cuales está sujeta, ya que suponiendo que la ley abrogada los facultó para iniciar de forma oficiosa el procedimiento, la causa por la que se persigue ha dejado de surtir efectos jurídicos, tergiversando el contenido de la norma porque el transitorio décimo cuarto solamente autoriza, condiciona y limita a esta autoridad administrativa electoral a que en los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó, lo que en la especie no ocurre; pues aun y cuando pudiera haber existido causa legal y de hecho, ésta se extinguió ni mucho menos puede pretender juzgarse casi cuatro años después.*

*Tercer Agravio. El principio de objetividad significa atender a la realidad de los hechos como son, así como un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, por lo que todo acto o resolución del órgano electoral debe ser no solo imparcial, sino con apego a la norma jurídica, una vez analizado fríamente el asunto que tenga que resolver o tomar una determinación. Es evidente que la autoridad administrativa electoral no se apegó a la norma jurídica ni a los principios constitucionales invocados, violentando además de forma grave la norma electoral vigente y el debido procedo, en tanto que propone hacer ver una causa afectada por la caducidad como asunto de trámite, para aplicar una legislación abrogada, motivando y fundamentando de forma inexacta en su actuar, lo que a todas luces es violatorio del derecho del Partido Político Estatal "Conciencia Popular".*

*Por todo lo dicho, en contra del inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", se insta la caducidad y/o prescripción, en perjuicio de la autoridad, y en beneficio de la parte que representó, en razón de que las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y la comprobación del origen, uso y destino de los recursos del partido político, de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian. Pero además, porque los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio Pleno.*

*En ese sentido, y con base en el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que establece la Ley Electoral del Estado abrogada y que se propone aplicar indebidamente, la Comisión Permanente de*

*Fiscalización debe informar al Pleno del Consejo, del estado que guarden los procedimientos en trámite, en los términos en que arriba se señalaron, omisiones que cuatro años después del conocimiento de la causa generan, en perjuicio de la autoridad y beneficio de mi representado, que se actualice la figura de la caducidad y/o prescripción de la causa. Es preciso mencionar que el año pasado, existió un antecedente ante este Tribunal de un procedimiento similar instado en contra del partido que represento, por virtud del cual la autoridad enjuiciada ejerció las mismas facultades, derivado del gasto ordinario del año 2011, y atendiendo a que resulta un periodo de tiempo igual en su cuantía, y similar actuar, deberá colegirse la misma causa legal para declarar la procedencia de este recurso, dejar insubsistente el acto y ordenar a la responsable a actuar en consecuencia.*

*Sirven de apoyo los siguientes criterios:*

*Jurisprudencia 62/2002*

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estima la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.- 7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 51 y 52.*

*Jurisprudencia 11/98*

*CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción, mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declares oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.*

*Tercera Época:*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97. María del Carmen Chalico Silva. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97. Dora María Pacheco Rodríguez y Sonia Chávez de la Cruz. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 2, Año 1998, página 13.*

*Jurisprudencia 11/2013*

*CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

*Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, ser excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien a que su desahogo, por complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias p actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.*

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado.-Actores: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-11 de abril de 2012.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Pale Beristain y Emilio Zacarías Gálvez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2012.-Actor: Televisión Azteca S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 11 de julio de 2012.-Unanimidad de Votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-3 de abril de 2013.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*La Sala Superior en sesión política celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6. Número 13, 2013, página 15 y 16.*

*Tesis XXIV/2013*

*CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia con rubro CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte la existencia de los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen todos los procedimientos seguidos en forma de juicio, que la Sala Superior ha adoptado determinados criterios que acotan la forma y temporalidad en la que debe ejercerse la facultad sancionadora del Instituto Federal Electoral en el marco del*

*procedimiento especial sancionador. En ese sentido, se advierte que la observancia de las referidas, directrices constitucionales se trata de una cuestión que constituye una regla del debido proceso y en esa medida es de orden público. Por tal razón, tanto la autoridad administrativa como la jurisprudencial competente, tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconstitucionalidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.*

*Quinta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-139/2012.-Recurso: Miguel Ángel Osorio Chong.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-10 de abril de 2013.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Arturo Castillo Loza.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.*

*Tesis XVI/2001*

*CADUCIDAD, SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.- Los principios doctrinales sobre la caducidad resulta aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derechos está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rigen por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se pueden respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta y especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los*



*plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Éste medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001. Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional, 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.*

*Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 109, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 38 y 39.*

Por su parte, el organismo electoral, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/SE/277/2016, de 19 diecinueve de febrero de 2016, dos mil dieciséis, señalo lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en 13 fojas útiles y anexos el Recurso de Revisión, interpuesto ante este Organismo Electoral por el Lic. Hayro Omar Leyva romero, en su carácter de representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en contra del “acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de enero de 2016, dado a conocer mediante oficio CEEPAC/CPF/196/2016, por medio de cual se ordena el INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, derivado del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, derivado del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, aprobado por unanimidad por la autoridad electoral administrativa”; recurso que fue recibido a las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos del doce de febrero del presente año.*

*Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos;*

1. *En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;*

*Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Lic. Hayro Omar Leyva romero, en su carácter de representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo.*

2. *Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;*

*Es cierto el acto impugnado consistente, en el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas número PSMF-06/2016, derivado de las conductas infractoras derivadas del Dictamen relativo al gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, mediante el acuerdo 20/01/2016, emitido por el Pleno de este Organismo Electoral el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:*

*“20/01/2016. Por lo que respecta al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Conciencia Popular dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, acuerdo consistente en los siguiente:*

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de*

*Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio Segundo del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Conciencia Popular, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, siendo estas: a) la relativa a presentar los informes del primer, segundo y tercer trimestres, así como su declaración patrimonial dentro de los plazos establecidos en la normatividad; b) la relativa emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, c) la consistencia en informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento y presentar contratos de comodato o acreditar la propiedad de equipo de transporte al cual se le aplicaron gastos; d) la relativa a presentar documentación comprobatoria en original.*

*Consecuentemente, infringiendo los artículos 39, fracciones XIII, XIV y XX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Asimismo, transgredió los artículos 4.2, 4.6, 11.1, 11.6 y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011. Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen relativo al gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 08-01/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.*

*En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él (sic) trámite correspondiente y así mismo al Partido Político respectivo.*

*Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-06/2016, así mismo, y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político Conciencia Popular el inicio del presente procedimiento. Notifíquese."*

*Sin embargo, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar; desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, y tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado.*

*Se inició el correspondiente procedimiento en contra del Partido Político Conciencia Popular, el veintinueve de enero del presente año, por acuerdo número 20/01/2016 dictado por el Pleno del Consejo, de la denuncia admitida por la Comisión Permanente de Fiscalización*

*mediante el acuerdo 08-01/2016, esto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 314, 315, 316, 317 de la Ley Electoral de Estado publicada el treinta de junio de dos mil once, y 73 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana, publicado en noviembre de dos mil nueve, asimismo, sirve de apoyo la tesis número V/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", misma que a la letra dice:*

*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y k), en relación con el 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de dichos recursos en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas por la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo pueden originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político (como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado código), sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión así lo determine, sin que, ello exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma. Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar, se puede concluir que se debe de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja, En este mismo sentido, en el artículo 270, párrafo 2, del ordenamiento jurídico señalado, se prescribe, una vez que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna irregularidad (en el entendido de que este último término es genérico, en la medida en que no se distingue si deviene del ejercicio de financiamiento o no), emplazará al partido político o a la agrupación política, sin que de dicha disposición derive que el ejercicio de esta obligación de llamar al presunto infractor al procedimiento, necesariamente esté sujeta a alguna condición jurídica (como sería la queja o denuncia).*

*En ese tenor, el acto impugnado atiende a las disposiciones legales conducentes.*

*Así el actor se duele del acto impugnado porque a su consideración no se sujeta a lo previsto por la Comisión Federal ni a las disposiciones legales aplicadas y vigentes, porque el procedimiento*

*sancionador en cita se funda en una causa prevista en una norma abrogada.*

*Agravio que resulta infundado, es importante señalar que ya existe criterio por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, respecto al inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento con fundamento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.*

*Lo anterior se convalida con la sentencia definitiva del juicio de revisión constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015<sup>1</sup> la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida sentencia, destaca la argumentación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas infractoras, con fundamento en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral vigente, que señala que los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada; con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada. Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite. Lo cual enfatiza señalando que con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia.*

*Asimismo, dicha sentencia refiere que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de tres años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia, dicho plazo empieza a transcurrir a partir del día seis de agosto de dos mil trece en que se aprobó por el Pleno de este Consejo el dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Conciencia Popular, con motivo del gasto ordinario en ejercicio 2012, y el inicio de procedimiento se aprobó en sesión ordinaria del Pleno de este Consejo el veintinueve de enero del presente año, por tanto, fue iniciado en el plazo legal dentro de los tres años.*

*Por lo anterior, este organismo considera que los agravios son infundados, y lo procedente es confirmar el acto impugnado.*

### *3. Cédula de publicación del medio de impugnación.*

*A las 15:00 quince horas del doce de febrero del presente año se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.*

### *4. Certificación del término.*

<sup>1</sup> <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JRC/SM-JRC-00266-2015.htm>

*El día diecisiete de febrero del presente año, siendo las 15:01 quince horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que hubiere comparecido persona alguna con tal carácter.”*

## **8.2. Fijación de la Litis.**

El recurrente en esencia aduce que le causa perjuicio el acuerdo de 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, en que se inicia oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido Conciencia Popular, en virtud de que el mismo se encuentra mal fundado y motivado porque en él se aplica la Ley Electoral del Estado publicada el 30 treinta de junio de 2011, dos mil once, la cual estuvo vigente hasta el 29 veintinueve de abril de 2013, por lo que al decretarse el inicio de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento hasta el 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, deviene que se haya aplicado ilegalmente una ley abrogada, además de que a decir del recurrente el acto impugnado se encuentra caduco y prescrito, por lo que no puede producir efectos jurídicos en su contra.

En tal virtud la litis en el presente juicio se centra en determinar si asiste o no razón al recurrente en el sentido de que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y asociaciones políticas dirigido en contra del Partido Conciencia Popular se encuentra indebidamente fundado en una ley abrogada que no tenía vigencia al momento de emitir el acto, o bien que caduco y prescribió.

## **8.3. Calificación de pruebas**

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente:

1.- Prueba Documental.- Consistente en la copia fotostática certificada del acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, por medio del cual se ordena el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, derivado del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, derivada del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular

2.- Prueba Documental.- Copia fotostática certificada del escrito presentado por la C.P. CLAUDIA MARCELA LEDEZMA GONZALEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 25 veinticinco de enero de 2016, dos mil dieciséis.

3.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del presente recurso.

4.- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan a los intereses del recurrente.

Probanzas documentales identificadas con los números 1 y 2, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los

ordinales 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la precisada con el número 1, por tratarse de una prueba documental pública emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y de la misma se acredita la existencia del acto emitido por el CEEPAC en el que se ordena el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del partido recurrente, y la relativa a la documental precisada con el número 2, se le concede valor probatorio pleno en virtud de que se trata de una actuación en materia electoral emitida por la Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de hacer observaciones sobre infracciones presuntamente cometidas por el partido político inconforme.

Por lo que se refiere a las pruebas precisadas con los números 3 y 4, las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisaran en la calificación de los agravios del recurrente en esta sentencia, en virtud de tratarse de prueba inmatriciales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el ordinal 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **8.4.- Calificación de agravios.-**

Ahora bien los agravios hechos valer por el recurrente se clasifican para un mejor análisis de esta controversia en dos vertientes, la que se identifican con los siguientes incisos:

a) Estima el recurrente que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque la autoridad, al dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal



“Conciencia Popular”, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2012, fundamenta su actuar en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 39 fracciones XIII, XIV, y XX, de la Ley Electoral del Estado de 2011, por supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en especial, dicen, por la contenida en los artículos antes señalados, consistentes, respectivamente, en que los partidos políticos atiendan, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y en que los partidos políticos informen y comprueben al Consejo, con documentación fehaciente su gasto ordinario; asimismo, informen y comprueben fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último, en relación con los artículos, 11.4, 11.6, y 14.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y b) la contenida en el artículo 39 fracciones XII, XIV, y XX, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistentes, respectivamente, en que los partidos políticos atiendan, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y en que los partidos políticos informen y comprueben al Consejo, con documentación fehaciente sus gastos, con base en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en correlación con los artículos, 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación; todo esto porque pone en movimiento leyes y ordenamientos jurídicos que no se encuentren vigentes al momento en que se inicia el procedimiento que se combate, pero además, la causa sancionadora no es susceptible de iniciar en perjuicio de mi representado bajo leyes

que se encuentran abrogadas, lo que le causa agravio a las leyes del procedimiento y al fondo de lo que se resuelva.

Considera que el artículo Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, señala que los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó, es decir, la Ley Electoral del Estado de 2011, misma que se intenta aplicar en el caso concreto, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan competentes.

Así mismo considera, que la Ley Electoral del Estado vigente, dispone que para el caso de los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó; empero, en el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pretende INICIAR de manera oficiosa un procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2012, en especial de la consistente en la contienda en los artículos, 39 fracciones XII, XIV, y XX, de la Ley Electoral del Estado de 2011 ya abrogada, circunstancia que violenta el principio de legalidad, en razón de que esa autoridad debió garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

A su criterio el acuerdo 08-01/2015, de fecha 27 veintisiete de enero de 2016, dos mil dieciséis, mismo que fue aprobado por el pleno del CEEPAC el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil

dieciséis, no es bastante ni suficiente para tener por no válida y legal la aplicación del transitorio de la norma electoral que entró en vigor el 30 treinta de junio de 2014, dos mil catorce; el acuerdo es inexacto, ya que el hecho de que haya sido aprobado el mencionado acuerdo, lo único que nos hace colegir es que formalmente se inició el trámite de inicio del procedimiento sancionador desde la fecha de su aprobación, el 29 de enero de los corrientes, y no puede considerarse por haber quedado pendiente desde el año 2012 dos mil doce, por omisiones de comisión que presenta, y sin la respectiva aprobación del Consejo, se puede tener por continuando un trámite como el del caso. Esta sola circunstancia es la que genera que el medio de impugnación sea procedente por su causa, porque el artículo décimo solamente autoriza al Consejo a aplicar la norma abrogada para aquellos casos que se encontraban en trámite bajo la norma anterior a la vigente, lo que en la especie no ocurre pues el inicio del trámite se dio en la fecha 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis.

b) Considera el recurrente que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento ha caducado y/o prescrito, en perjuicio de la autoridad y en beneficio de la parte que representa, en razón de que las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y la comprobación del origen, uso y destino de los recursos del partido político, de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian. Pero además, porque los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de

aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio Pleno.

El agravio precisado anteriormente con el inciso a), es INFUNDADO a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

Como exordio de estudio del presente agravio es necesario mencionar que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/58/2015<sup>2</sup>, sustentó el criterio de que al recibir un partido político financiamiento público durante la vigencia de la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de junio de 2011, se considera por parte de este Tribunal que le es vinculante la concepción de “*asunto en trámite*” establecida en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral vigente, partiendo de la premisa de que el ejercicio de fiscalización es en anualidades, y los actos impugnados por el partido político “Conciencia Popular”, se refieren precisamente al ejercicio 2012, en el que recibió financiamiento público el recurrente, de ahí entonces que la concepción asunto en trámite no se refiera exclusivamente a aspectos temporales sino también de aplicación efectiva de las

---

<sup>2</sup> Promovido por el ciudadano JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del dictamen de la comisión permanente de fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el partido político Movimiento Regeneración Nacional con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, respecto al gasto ordinario y actividades especiales del ejercicio 2014 dos mil catorce, misma que es atribuible al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Comisión de Permanente de Fiscalización del Consejo”, así como en contra del “proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el partido político Movimiento Regeneración Nacional, derivadas de los resultados de la comisión permanente de fiscalización en el dictamen consolidado anual de gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio 2014, dos mil catorce, misma que es atribuible al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Comisión Permanente de Fiscalización de ese Consejo.

normas<sup>3</sup>.

La aplicación normativa efectiva se refiere a la aplicación de las normas jurídicas sobre determinado acto de autoridad de manera paralela a los efectos temporales que ella misma genera para dar solución a la controversia, y cuya condición es la aplicación de la norma de manera aceptable y válida, y en ulterior término la sucesión de efectos del mismo código normativo para dar seguimiento a la primera aplicación normativa; lo anterior es un modelo interpretativo que puede ilustrar la aplicación de la norma electoral de 2011, partiendo del supuesto de que se aplicó la ley electoral del 2011, al momento de entregar financiamiento público al partido inconforme, luego entonces la sucesión de los efectos de la misma, se refiere a que sea la codificación normativa (misma ley) la que dé seguimiento a las consecuencias del acto administrativo referente a la entrega del financiamiento por los trimestres 1, 2 y 3 del ejercicio 2012 (fiscalización); en ambos casos se trata de una efecto reflejo. Bajo esta concepción no es posible considerar la aplicación retroactiva de una norma en detrimento de los intereses del partido político Conciencia Popular, dado que la aplicación de la norma electoral de 2011, se vio motivada por la decisión del propio legislador al momento de crear la actual Ley Electoral del Estado, y que por tanto se subsume constitucional y aceptable para fiscalizar a los partidos políticos conforme a las normas electorales anteriores a las vigentes.

De ahí entonces que sean infundados los motivos de disenso del recurrente, relacionados con que no le es aplicable la Ley Electoral del Estado de fecha 30 de junio de 2011, puesto que conforme al principio de sucesión de efectos de la norma, si el recurrente recibió financiamiento público que lo obligaban a llevar a cabo informes

---

<sup>3</sup> Sentencia que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-732 y Acumulado.

trimestrales durante el ejercicio 2012, de acuerdo a la Ley Electoral del Estado pasada, aceptable es entonces que sea la misma normatividad la que le dé continuidad a la fiscalización de los resultados de la fiscalización, dado que el transitorio décimo cuarto de la Ley electoral vigente así lo considero.

Sobre el particular, encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia en materia común, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

*Época: Novena Época, Registro: 188686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Común.*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.**

*Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En ese tenor debe considerarse que tanto el procedimiento de fiscalización relacionado con la recepción y revisión de los informes del recurrente, y el propio inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, debe regirse por las normas que se encontraban vigentes del día 30 de junio de 2011 al 29 de abril de 2013, por así haberlo establecido el legislador en el mencionado transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado, publicada en

el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, mismo que como ya se precisó en esta resolución forma parte del ordenamiento jurídico y su aplicación es obligatoria.

En esas condiciones debe decirse que contrario a lo sostenido por el recurrente no se violan los principios de certeza, legalidad y objetividad, dado que al estar previsto en una norma jurídica debidamente creada por el Legislador Potosino, se dota de certeza a los partidos políticos y ciudadanía en general, sobre cuál es la norma jurídica que se aplicara para substanciar los asuntos en trámite durante el ejercicio ordinario de 2012, además de que también se dota de objetividad a las partes en los procedimientos, en la medida de que se dispone de manera clara y razonable los medios de transición entre una ley abrogada y la ley actual, pues solamente de esta manera se puede evitar la anarquía en los procedimientos iniciados conforme a las disposiciones normativas abrogadas.

Además de lo anterior debe considerarse que la aplicación de las normas abrogadas en materia electoral no causan inseguridad jurídica, atento a que la misma Ley Electoral Local actual, en su transitorio décimo cuarto, dispuso como deben de continuarse los procedimientos en trámite, por lo que si la normatividad abrogada establece obligaciones para los partidos políticos también les confiere derechos que están en posibilidad de ejercitar.

De esta forma la argumentación del recurrente relativa a que el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, es un medio procesal distinto que no engloba en el término "asunto en trámite"<sup>4</sup>, deviene de erróneo, atendiendo a que el inicio oficioso del procedimiento sancionador es una secuela del procedimiento de fiscalización con motivo del financiamiento público del que derivaron

---

<sup>4</sup> Establecido en el transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente.

los informes trimestrales 1, 2, 3 y 4 del ejercicio 2012, por lo que entonces la culminación de esa sucesión de etapas debe de continuarse conforme a la Ley Electoral del Estado vigente del 30 de junio de 2011, incluyendo esta aquellas relacionadas con la posibilidad de una sanción.

Por las consideraciones antes anotadas es que este Tribunal Electoral considera que el acto electoral combatido, debe estar regido en lo establecido en la normatividad que imperaba en la Ley Electoral del Estado de 30 de junio de 2011, por así haberse dispuesto en el Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, por esa razón debe considerarse infundado el agravio vertido por el recurrente.

El agravio precisado anteriormente con el inciso b), es INFUNDADO a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

Se comienza por precisar que el recurrente profiere la operancia de la figura de la caducidad y/o prescripción a fin de liberarse de las obligaciones que se imponen a consecuencia del inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, sobre ese aspecto, este Tribunal estima pertinente manifestar que la prescripción y la caducidad son figuras distintas, que si bien son aptas para la extinción de obligaciones, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para



que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

En el caso que nos ocupa la figura de la extinción de las obligaciones latente en la norma jurídica establecida en el artículo 315 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado publicada el 30 de junio de 2011, se refiere a la prescripción en tanto que además de estar precisada gramaticalmente de esa forma, va orientada a extinguir la acción de persecución de las infracciones por parte del organismo electoral, de ahí entonces que sea la figura apta para considerar dentro de la presente controversia jurisdiccional.

Sentado lo anterior, es dable señalar que los argumentos del recurrente son desacertados, atendiendo a que a criterio de este Tribunal, la autoridad electoral llevo a cabo el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del partido impetrante, acorde a lo dispuesto en el artículo 315 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2011, puesto que la fecha en que el recurrente llevo a cabo el informe consolidación anual del ejercicio 2012, fue el día 1

primero de febrero de 2013, dos mil trece, según se desprende de la documental pública consistente en el oficio de 25 de enero de los corrientes, emitido por la C.P. CLAUDIA MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ, encargada de despacho de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley Electoral del Estado, por provenir de una autoridad electoral a la que se le confiere veracidad a sus afirmaciones, y además no estar contradicho con otras pruebas la fecha de presentación del informe consolidación anual del partido político inconforme.

En esas circunstancias, del día 1 primero de febrero de 2012, dos mil doce, fecha la anterior en que se llevó a cabo el informe anual del ejercicio 2012<sup>5</sup>, por parte de partido inconforme, al día 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, en que la autoridad electoral llevo a cabo el inicio oficioso del procedimiento sancionador en contra del partido recurrente, trascurrieron menos de tres años, por lo que se tiene entonces que no opere en favor del recurrente la prescripción solicitada, y que regula el mencionado ordinal 315 segundo párrafo de la Ley Electoral Local abrogada.

Como puede advertirse en los autos de este procedimiento, el CEEPAC en sesión del día 29 veintinueve de enero del presente año, aprobó por unanimidad el punto de acuerdo número 7, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, luego entonces es a partir de ese momento en que se tuvo por presentada formalmente la denuncia en contra del partido político inconforme.

---

<sup>5</sup> Informe que engloba todo el ejercicio anual, en este caso el de 2012.

En esas condiciones, al haberse establecido formalmente la denuncia oficiosa por el CEEPAC el día 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, es claro entonces que se realizó en la forma y en el tiempo establecido en el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado, pues por un lado fue dentro del plazo de los 3 años posteriores a la presentación del informe que presentó el partido recurrente, pues el último día del plazo de 3 tres años, fenecía el 1 de febrero de 2016, dos mil dieciséis, y por otro lado se llevó a cabo ante la instancia del organismo competente que es el CEEPAC, pues como ya se explicó se llevó a cabo la denuncia de manera oficiosa, por ello la presentación de la denuncia se subsume correcta al haber germinado del propio organismo electoral competente.

En ese orden de ideas, se tiene por colmados los requisitos de tiempo y forma para llevar a cabo la denuncia con motivo de los hechos de posibilidad de infracción a normas relacionadas con financiamiento público, establecidas en el ordinal 315 de la Ley Electoral del Estado.

Una vez relatado lo anterior es posible considerar que los agravios del recurrente son infundados, pues al haberse iniciado de manera oficiosa el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del partido recurrente, el 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, es evidente entonces que no excedió el plazo de los 3 tres años para iniciar el procedimiento sancionador, pues estos se cumplían hasta el día 1 primero de febrero de 2016, dos mil dieciséis; por ello la pretensión del inconforme en el sentido de que se declare la prescripción del procedimiento sancionador es infundada.

También resulta infundada la aseveración del inconforme en el sentido de que opera también la prescripción porque los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informándolo al propio Pleno; lo anterior atendiendo a que tal disposición corresponde a una secuela distinta dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, según lo dispone el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado abrogada, y esta se dará una vez que esté debidamente emplazado el partido sujeto a procedimiento, lo que en la especie no ha ocurrido.

Por ello la aseveración en el sentido de que ha operado la prescripción porque no se ha presentado el proyecto de resolución al pleno del Consejo, deviene de infundada en tanto que corresponde a una etapa subsecuente del inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas.

Sobre el particular, es de enfatizar que el criterio emitido en esta resolución comulga con la sentencia emitida dentro de los autos del recurso de revisión identificado con la clave TESLP/RR/55/2015<sup>6</sup>, mismo que fuera confirmado por La Sala Regional de la Segunda

---

<sup>6</sup> Interpuesto por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo de 29 veintinueve de junio de 2015, dos mil quince, relativo al expediente número PSMF-09/2015, en el que se inicia oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Acción Nacional, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SM-JRC-266/2015.

**8.5.- Efectos de la Sentencia.** Al resultar infundados los agravios identificados con los incisos a) y b) del considerando 8.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano HAYRO OMAR LEYVA ROMERO, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el CEEPAC, lo acertado es CONFIRMAR el acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, en el que se aprueba el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, derivado del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, derivado del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, en contra del partido político estatal Conciencia Popular, acuerdo el anterior que fue emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**10. Notificación a las Partes.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido

Político Estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.** El ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Los agravios esgrimidos por el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, identificados con los incisos a) y b) del considerando 8.4 de esta ejecutoria, son INFUNDADOS.

**CUARTO.** Se CONFIRMA el acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero de 2016, dos mil dieciséis, en el que se aprueba el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, derivado del dictamen de gasto ordinario del ejercicio 2012, derivado del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, en contra del partido político estatal Conciencia Popular, acuerdo el anterior que fue emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**SEXTO.** Notifíquese en forma personal al ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, representante suplente del Partido Político Estatal Conciencia Popular ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oskar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.-  
Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 24 VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

**LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

L'RGL/L'EDAJ/°1' des.